

## ANEXO NUMERO 2

## Beneficios contenidos en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio .....	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación .....	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa .....	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación .....	Si	Si	Si	Si
5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas .....	95 %	95 %	50 %	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio .....	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que graven las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España .....	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España ...	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los Arbitrios o Tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales .....	Si	Si	No	No
<i>Subvención</i>				
a) Polos de promoción .....	20 %	10 %	—	—
b) Polos de desarrollo .....	10 %	5 %	—	—

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de abril de 1967 por la que se reglamenta lo dispuesto en el artículo octavo-dos de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964.*

Ilustrísimo señor:

El artículo octavo-dos de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964 (en lo sucesivo Ley), establece que «cuando la Sociedad emisora de los valores mobiliarios hubiese regularizado su balance, y a consecuencia de dicha regularización se alterara el valor teórico de sus títulos, la Sociedad tenedora de éstos podrá rectificar sus operaciones de regularización en la forma que se señale por el Ministerio de Hacienda».

Publicado el Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, por el cual se autoriza a las Sociedades y demás Entidades jurídicas (en lo sucesivo Sociedades), así como a las personas físicas para incorporar la cuenta a su capital, y fijada en dicho Decreto la fecha límite para comprobar las operaciones de regularización se considera llegado el momento oportuno para que por este Ministerio se dicten las reglas precisas con objeto de que puedan efectuarse las rectificaciones a que se refiere el artículo octavo-dos de la Ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Sociedades tenedoras de valores mobiliarios comprendidos en el caso previsto en la última parte del artículo octavo-dos de la Ley podrán efectuar las rectificaciones autorizadas en dicho artículo y número.

Mediante estas rectificaciones se variará en la cuantía que resultase procedente el valor obtenido (valor teórico) por la regularización de los valores mobiliarios de que se trata.

Para determinar dicha cuantía la Sociedad tenedora de los valores mobiliarios computará en la alícuota correspondiente el saldo que presente la cuenta en el balance de la Sociedad emisora cerrado a 31 de diciembre de 1966 o a la fecha en que dentro del indicado año hubiese finalizado el ejercicio si éste no coincidiese con el año natural.

Segundo.—Las rectificaciones se practicarán por la Sociedad

tenedora, a su elección, en una de las fechas que figuran a continuación:

- En 30 de abril del presente año, y
- En 31 de diciembre también del presente año o en 31 de diciembre de 1968.

Para llevar a efecto las rectificaciones de que se trata en la fecha señalada en a) será necesario que en la misma esté comprobada por la Administración la regularización practicada por la Sociedad emisora.

Tercero.—Cuando se trate de valores mobiliarios emitidos por Sociedades que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos, así como por los Bancos, las rectificaciones a que se refiere esta Orden se practicarán por la Sociedad tenedora en su balance correspondiente al primer ejercicio que cierre después de que se hayan terminado—y estén comprobadas o aceptadas por la Administración, según los casos—, todas las operaciones de regularización en las expresadas Sociedades concesionarias y Bancos.

Cuarto.—Los resultados que obtenga la Sociedad tenedora a consecuencia de las rectificaciones que practique deberán reflejarse en la cuenta del modo y en la forma que se establece en el artículo once-dos de la Ley.

Respecto al devengo del gravamen del 0,15 por 100, bonificado en su tercio, así como en todo lo relativo a la gestión del mismo, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Quinto.—Cuando con anterioridad a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» la Sociedad tenedora de los valores mobiliarios hubiera regularizado éstos computando el saldo de la cuenta de la Sociedad emisora, la primera deberá efectuar las rectificaciones que resultasen procedentes si, a consecuencia de la comprobación verificada por la Administración respecto a la regularización de la última, se hubieran producido variaciones en el referido saldo.

Sexto.—Lo dispuesto en los números anteriores será también de aplicación a las personas físicas tenedoras de valores mobiliarios, en el caso de haber llevado a efecto la regularización de su balance.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Imo. Sr. Director general de Impuestos Directos.